

Juzgado de Familia de Colina. RIT: C-166-2025, RUC: 25- 2-5211557-1, caratulado SALINAS/CRUZ. **Con fecha 29 de enero de 2025:** Paola Andrea Salinas Medina, interpone demanda de aumento de alimentos menores en contra de Octavio Miguel Cruz Olivares. A favor de su hija M.A.C.S. Solicita decretar el aumento de la pensión de alimentos fijada en causa RIT C-537-2018, por este mismo tribunal, a: (i) monto mensual equivalente 3,7897 UTM (actualmente correspondiente a \$250.000); (ii) monto anual, adicional, a pagar en febrero de cada año, equivalente a 1,9327 UTM (correspondiente a \$127.500 actualmente), en concepto del 50% de los gastos asociados al inicio del año estudiantil; o, en definitiva, las cantidades que S.S. estime pertinente establecer. (iii) Por último, en cuanto a los gastos extraordinarios, solicito que se dividan en partes iguales entre ambos progenitores y que se ordene el pago de los mismos mediante la modalidad de cumplimiento ya señalada o, en su defecto, aquella otra modalidad que S.S. determine conforme a mecanismos y garantías procesales que permitan hacer efectiva la responsabilidad del padre frente a las necesidades imprevistas de su hija. **Resolución 30 de enero de 2025:** Por ingresado a mi despacho con esta fecha. Proveyendo demanda de fecha 29 de enero de 2025: A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de AUMENTO DE ALIMENTOS MENORES por doña PAOLA ANDREA SALINAS MEDINA en contra de don OCTAVIO MIGUEL CRUZ OLIVARES. Traslado. Vengan las partes a la audiencia preparatoria del día 12 de mayo de 2025, a las 12:00 horas en sala 3, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968, esto es, que la audiencia se llevara a cabo con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. Las partes deben presentarse en el Tribunal con a lo menos 10 minutos de antelación al inicio de la audiencia y esperar el llamado en las cercanías de la sala que corresponda. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando los documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. **APERCIBIMIENTOS A LA PARTE DEMANDADA.** La parte demandada con la notificación queda sujeta a los siguientes apercibimientos: deberá concurrir a la audiencia preparatoria acompañando las liquidaciones de sueldo, copia de la declaración de impuesto a la renta del año precedente y las boletas de honorarios emitidas durante el año en curso, según corresponda, y todos los demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no se disponga de tales documentos, acompañará o extenderá en la propia audiencia una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica, bajo apercibimiento del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que si NO ASISTE A LA AUDIENCIA se podrá decretar su arresto hasta por quince días o multa proporcional. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante de don OCTAVIO MIGUEL CRUZ OLIVARES, RUN: 15.414.224-K, domiciliado en calle Diego Portales N°0692, Comuna de Colina, al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Lampa, previa calificación socioeconómica para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada precedentemente, por cuanto la otra parte cuenta con patrocinio de la Corporación de Asistencia Judicial de Colina. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. Sirva la presente resolución como suficiente y atento oficio remisor.- La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos cinco días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley, teniendo en especial consideración la fecha de la audiencia fijada. **MEDIDAS PROBATORIAS ESPECIALES CONFORME ART. 13 DE LA LEY 19.968.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 19.968, y con la finalidad de evitar la dilación innecesaria del proceso pudiendo concluir el conocimiento del asunto en una única audiencia, las partes deberán acompañar a la audiencia preparatoria decretada, los siguientes medios de prueba: certificados de nacimiento y matrimonio, liquidaciones de sueldo de ambas partes, certificado de mensualidad del Colegio o Universidad, certificados de nacimiento de otras cargas legales, tres comprobantes de arriendo o dividendo del domicilio del acompañado por cada parte. Al



primer otrosí: Traslado. Póngase e conocimiento de la parte demandada a fin de que exponga lo conveniente a sus derechos dentro de tercer día. Al segundo otrosí: Estese a lo que se resolverá. Al tercer otrosí: Por acompañados, sin perjuicio de ofrecerlos e incorporarlos en la audiencia respectiva. Al cuarto otrosí: Téngase presente, acredítese en su oportunidad. Al quinto otrosí: Como se pide, salvo aquellas resoluciones que deban notificarse por el estado diario u otro medio idóneo. Al sexto otrosí: Téngase presente patrocinio y poder conferido. Al séptimo otrosí: Estese a lo resuelto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 inciso 2 de la ley 14.908, se apercibe al alimentante a que deberá informar al tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de treinta días contados desde que el cambio se haya producido, so pena de aplicarle multa a solicitud de parte y además entenderlo válidamente notificado en el domicilio registrado en autos, aunque de hecho la haya cambiado. OFICIOS: Con la finalidad de evitar la dilación innecesaria del proceso pudiendo concluir el conocimiento del asunto en una única audiencia, obténgase vía interconexión con: a) Servicio de Impuestos Internos, AFP correspondiente, a fin de que informe si la parte demandada don OCTAVIO MIGUEL CRUZ OLIVARES, Run: 15.414.224-K, posee inicio de actividades y en su caso las dos últimas declaraciones de impuesto a la renta; b) a la AFP correspondiente, a fin de que emita certificado de cotizaciones del demandado. Hecho, certifíquese; c) a la Comisión para el Mercado Financiero, a fin de que informe las entidades bancarias en las cuales mantiene cuentas vigentes el demandado y al Servicio de Registro Civil e identificación si don OCTAVIO MIGUEL CRUZ OLIVARES, Run: 15.414.224-K, posee vehículos inscritos a su nombre. Se hace presente que la carga procesal y responsabilidad de gestionar los oficios y diligencias solicitadas en las instituciones respectivas será de la parte interesada, de conformidad además a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 29 de la Ley 19.968. NOTIFICACIÓN Notifíquese a la parte demandante a través de su apoderado, a su petición, vía correo electrónico, forma de notificación que se autoriza, estimándose que resulta suficientemente eficaz y no causa su indefensión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 de la Ley 19.968. Notifíquese a la parte demandada, personalmente de la demanda y su proveído, con a lo menos quince días de antelación a la audiencia preparatoria por funcionario de central de notificaciones, quedando facultados desde luego, para notificar de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 inciso 2° de la Ley 19.968, esto es, que si buscada en una oportunidad en su habitación o en el lugar en el que ejerce su industria, profesión o empleo, no es habida por el notificador, si a este último le consta que se encuentra en el lugar del juicio y cuál es su morada o lugar donde ejerce su industria, profesión o empleo, se le autoriza a practicar su notificación por cédula, que contenga la copia íntegra de la demanda, de esta resolución y de los datos necesarios para su adecuada inteligencia. **Resolución 7 de octubre de 2025:** Por razones de buen servicio, una readecuación de la agenda del tribunal, atendida la escasa dotación de jueces, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 19.968 reprográmese la audiencia fijada en autos y cítese a las partes a la audiencia preparatoria para el día 09 de enero de 2026 a las 12:00 horas en la sala 3. Se apercibe a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.968, esto es, que la audiencia se llevará a efecto con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Tratándose esta citación de la audiencia de preparatoria y estimándose que la concurrencia por videoconferencia resulta eficaz y no causa indefensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 bis de la Ley N° 19.968, Se hace presente a los intervinientes que el ID de conexión correspondiente a sala 3 es <https://zoom.us/j/8303910772>. Las partes deben presentarse en el Tribunal con a lo menos 10 minutos de antelación al inicio de la audiencia y esperar el llamado en las cercanías de la sala que corresponda. A escrito de folio N°53: Pasen los antecedentes al ministro de fe a fin de que redacte el extracto del aviso de la demanda, la resolución de folio N°9 y el presente proveído, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. Hecho déjese constancia en la causa. Una vez redactado el extracto este deberá ser publicado en un diario de circulación nacional, en tres oportunidades, debiendo insertar el mismo aviso y por una sola vez en los números del "Diario Oficial" correspondientes los días primero o quince de cualquier mes, o al día siguiente, con a lo menos quince días de anticipación a la audiencia antes fijada y a costa del demandante. A escrito de folio N°54: Téngase presente delegación de poder. Notifíquese a la parte demandante a través de su apoderado vía correo electrónico. Viviana Guajardo Moreira, Administrativo Jefe de Causa y Sala Ministro de Fe (s), Juzgado de Familia de Colina. Trece de octubre de dos mil veinticinco.

Diario Digital Circulación Nacional cooperativa.cl

Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HCYXBFXMQDE



Viviana Haydée Guajardo Moreira

Enc. Causas y Sala

PJUD

Trece de octubre de dos mil veinticinco
00:26 UTC-3

